

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00122-00
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO GÓMEZ AGREDO Y YOSSELÍN ALEXANDRA
GÓMEZ
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE
SALUD S.A. S.O.S. – EPS -SOS S.A.
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI ANDI -
COMFANDI -,
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

Santiago De Cali, 13 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que la parte demandante no logró acreditar la notificación realizada el 21/10/2020 a los demandados y no aportó la constancia de entrega del mensaje para cada uno, no obstante que el 08/06/2022 realizó nuevamente la notificación sin que se evidencie el envío del auto admisorio y la demanda (C1 Nm.123), no se tendrá en cuenta el trámite realizado porque no cumplió con las formalidades descritas en el artículo 8° de 2020 hoy ley 2213/2022.

Ahora bien, los demandados Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfandi Andi –Comfandi, Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A. S.O.S. – EPS -SOS S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Del Estado S.A., contestaron la demanda, presentaron excepciones de mérito y solicitaron llamados en garantía; por ende se precisa que tan solo Comfandi cumplió con las formalidades del poder concedido a su apoderado judicial, razón por la cual las contestaciones de las otras partes no se tuvieron en cuenta, requiriéndolas para que concedieran el poder con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y las consagradas en el artículo 5° inciso 3 del Dcto. 806 de 2020 hoy Ley 2213/2022(C1 Nm.82 y 119).

Toda vez que, las entidades demandadas Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A. S.O.S. – EPS -SOS S.A. (C1 Nm.134-136 y 145 10/06/2022), Chubb Seguros Colombia S.A. (C1 Nm.108-112 01/07/2021) y Seguros Del Estado S.A. (C1 Nm.124-133 y 143 10/06/2022) cumplieron las formalidades del poder, deberán tenerse por notificadas por conducta concluyente a partir del auto que reconoce personería a los apoderados judiciales de cada entidad (Art. 301 Inc. 02 del C.G.P.).

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicitó el link del expediente digital el cual le será remitido a través de la secretaria del despacho.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfandi Andi –Comfandi a partir del 20 de noviembre de 2020, fecha en que se reconoció personería como apoderado judicial al abogado Harold Aristizábal Marín identificado con la C.C. No. 16.678.028 de Cali y portador de la T.P. No. 41.291 del C. S. J. (C1 Nm.82).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lucia Velásquez Moreno, identificada con C.C. 31.155.316 y T.P. 29.157 del C.S.J., como apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. en la presente demanda.

TERCERO: TENER por notificada a la parte demandada Chubb Seguros Colombia S.A. por conducta concluyente a través del auto que se le reconoce personería a la apoderada judicial. (Art. 301 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con C.C. 12.983.608 y T.P. 89.926 del C.S.J., como apoderado judicial de Seguros de Estado S.A. en la presente demanda.

QUINTO: TENER por notificada a la parte demandada Seguros de Estado S.A. por conducta concluyente a través del auto que se le reconoce personería al apoderado judicial. (Art. 301 C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana María Martínez Rioja, identificada con C.C. 1.143.857.326 y T.P. No. 282.173 del C.S.J., como apoderada judicial de Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A. S.O.S. – EPS -SOS S.A. en la presente demanda.

SÉPTIMO: TENER por notificada a la parte demandada Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A. S.O.S. – EPS -SOS S.A. por conducta concluyente a través del auto que se le reconoce personería a la apoderada judicial. (Art. 301 C.G.P.).

OCTAVO: AGREGAR para tener en cuenta en el momento procesal oportuno las contestaciones de la demanda por cada una de las partes.

NOVENO: Tramitar en cuaderno a parte el tramite de los llamados en garantía.

DÉCIMO: Por conducto de la Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la apoderada judicial de la parte actora a los correos electrónicos clacor72@hotmail.com cortesabogados03@gmail.com, para los fines pertinentes.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00122-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223183ba55f09090bb5e0cf112fb03e9d1c001da8a940d95f5a8779dd763f24**

Documento generado en 13/04/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>